



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 -2012-MPC

Cusco, 25 JUL. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO:

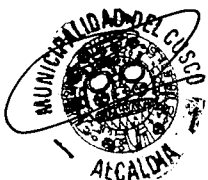
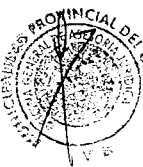
VISTOS, el Expediente Administrativo N° 022223-2012 de fecha 20 de junio de 2012, Informe N° 534-2012 OGAJ/MPC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 18 de Julio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 258-2012-MPC de fecha 12 de junio de 2012, se RESUELVE imponer la sanción de CESE TEMPORAL POR 90 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL SERVIDOR REPUESTO JUDICIAL Sr. SANTOS AGUIRRE ALVAREZ, por la comisión de infracción prevista en el Inc. g) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, “*La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de servicio revista excepcional gravedad*” habiendo concurrido el administrado a su centro de trabajo en estado étlico, no siendo esta una conducta válida ni moralmente aceptable para la sociedad que se permita el ingreso de los servidores públicos a sus centros de trabajo en estado étlico, siendo la función de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad Provincial del Cusco, constituirse a su centro de trabajo en estado ecuánime, para laborar con responsabilidad, esmero y diligencia en las funciones que se le encomiendan;

Que, el Administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 258-2012-MPC, frente a lo cual se debe tener en consideración lo prescrito por el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las partes en un procedimiento administrativo tienen la facultad de interponer la contradicción al acto que viola, desconoce o lesiona su derecho, y el artículo 207° del mismo cuerpo normativo señala que los recursos administrativos son el de Reconsideración, Apelación y Revisión, solo en el caso de que la instancia se la última y única procede el Recurso de Reconsideración sin el requisito de presentación de nueva prueba; por lo que en el caso concreto el Administrado Interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N°258-2012-MPC, sin tener en cuenta que este acto procesal administrativo ha sido dictado por última instancia de la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo que el recurso correcto a interponerse es el de Reconsideración, mas no el de Apelación, ante ello se debe tener en cuenta los principios generales que rigen el procedimiento general administrativo, siendo uno de ellos el debido procedimiento; es decir, la aplicación correcta de la norma sustantiva y adjetiva; así como el



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

principio del informalismo, que permite a la administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público;

Que, si bien el Administrado interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de Alcaldía N°258-2012-MPC, con las facultades de los principios invocados, puede la Administración Pública adecuar el derecho a la pretensión, debiéndose entender que el Recurso Impugnatorio interpuesto es el de Reconsideración, sobre lo que corresponde pronunciarse al respecto;

Que, mediante Expediente N° 022223-2012 de fecha 20 de junio de 2012, presentado por el Trabajador Repuesto Judicial SANTOS AGUIRRE ALVAREZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución de Alcaldía N° 258-2012-MPC de fecha 12 de Junio 2012, teniéndose que de conformidad al Art. 208° de la N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; asimismo de la revisión al expediente se verifica que el servidor SANTOS AGUIRRE ALVAREZ, ha sido notificado válidamente en fecha 14 de junio 2012, conforme se observa de la hoja de notificación que obra a fojas 31 del presente expediente, por tanto la presentación del recurso se encuentra dentro del plazo establecido por ley;

Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de las investigaciones realizadas y los medios probatorios obrantes en el expediente, así como el certificado de Dosaje Etilico N°025, el administrado es responsable de los cargos que se le formularon encontrando responsabilidad administrativa en la conducta funcional del procesado; no siendo esta una regla de conducta válida ni moralmente aceptable por la sociedad, que se permita el ingreso de servidores públicos a sus centros de trabajo en estado etílico, de producirse la aceptación por acción u omisión de parte de los órganos de dirección, la censura social sería inmediata y las consecuencias de la misma recaerían sobre el Titular de la Entidad y funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los reglamentos internos y la disciplina laboral;

Que, asimismo sobre la propuesta de prescripción el administrado señala que el día 20 de abril 2011, se le condujo a la sanidad de la Policía Nacional, día en que se establece que el resultado del dosaje etílico arrojaba 0.90 gr. de alcohol en la sangre, sin embargo el 23 de abril del 2012, recién se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario, mencionando como fundamento el Art. 173° del D.S 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señala, a su decir, que un proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en el plazo máximo de un año a partir del conocimiento de la falta y que si esa falta hipotética se conoció el 20 de abril del 2011, entonces el plazo máximo venció inexorablemente el 20 de abril del 2012, por lo que la prescripción operaría de puro Derecho; al respecto el Art. 173° del D.S 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones señala textualmente: **“el proceso Administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria,** bajo responsabilidad



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso penal o civil que hubiere lugar”, en ese entender la ley es clara al señalar que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, y no a partir de la comisión de la falta; teniéndose que la autoridad competente es la comisión de procesos administrativos disciplinarios, y esta toma conocimiento en fecha 11 de mayo 2011, como se observa del informe N° 648-2011-OPER/OGAMPC, que obra a folios 01, mediante el cual la Oficina de la Dirección de Personal informa y remite para la evaluación y trámite correspondiente a la presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios los antecedentes de la falta cometida por el administrado. Cabe señalar mediante la Resolución de Alcaldía N° 175-2012-MPC de fecha 23 de abril del 2012, se resuelve instaurar proceso Administrativo Disciplinario al Trabajador Repuesto Judicial Sr. Santos Aguirre Álvarez, por tanto entre la fecha que la comisión de procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la falta administrativa cometida, y la instauración de Procesos Administrativo, no excede de un año, por lo que no existe prescripción alguna;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que al Administrado, se le impuso la sanción en proporción a la falta cometida, teniéndose que, dentro de las sanciones por las faltas disciplinarias que prevé el Artículo 26° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público se tiene la de cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses, por tanto la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por 90 días (tres meses) impuesta es proporcional a la falta cometida;

Que, mediante Informe N° 534-2012-MPC/OGAJ de fecha 18 de julio 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, hecho el análisis legal al expediente administrativo y al recurso interpuesto por el servidor Repuesto Judicial Sr. Santos Aguirre Álvarez, opina por que se declare Infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Alcaldía N° 258-2012-MPC, en virtud a los fundamentos a que se contrae dicho informe;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 534-2012-MPC/OGAJ de fecha 18 de Julio de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Repuesto Judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, Sr. SANTOS AGUIRRE ALVAREZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 258-2012-MPC de fecha 12 de junio de 2012, y en consecuencia **CONFIRMARSE** lo resuelto por la precitada Resolución de Alcaldía, donde resuelve **IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL POR 90 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, quedando agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 534-2012-MPC/OGAJ de fecha 18 de Julio de 2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente Resolución.

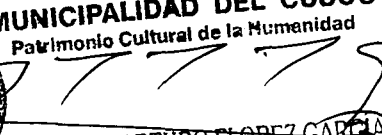
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al Administrado Santos Aguirre Álvarez, en su domicilio real señalado con los insertos del caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE